

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 215

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 7 de marzo de 2016

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**

El Licenciado Héctor Enrique Zavala Bernal, actuando en nombre y representación de la sociedad **Grupo Analista de Minerales, S.A.**, interpone excepción de prescripción de la obligación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Unidad de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.**

**Concepto de la Procuraduría de
la Administración.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con lo que consta en el proceso, a través de la Resolución Administrativa 168-96 de 13 de septiembre de 1996, el entonces Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica, hoy Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, le otorgó a la sociedad denominada Corporación de Extracciones, S.A., un (1) permiso de uso temporal por doce (12) meses para utilizar un (1) lote de terreno contiguo al estadio de El Chorrillo, localizado en el área conocida como Punta Mala, corregimiento de Ancón, distrito de Panamá, con una superficie de seis mil ciento veintidós metros cuadrados con cuarenta y cinco decímetros cuadrados (6,122.45 m²) por la suma de dos mil balboas (B/.2,000.00) para depósito de arena y operaciones

relacionadas con la actividad de carga y descarga de arena que sería usada en el Desarrollo Turístico de Amador (Cfr. fojas 3-4 del expediente ejecutivo).

A través de la Resolución Administrativa 259-97 de 11 de marzo de 1997, la Autoridad de la Región Interoceánica aprobó la cesión de derechos y obligaciones adquiridos por la empresa Corporación de Extracciones, S.A., a favor de la sociedad **Grupo Analista de Minerales, S.A.** (Cfr. fojas 7-9 del expediente ejecutivo).

Lo anterior trajo como consecuencia, que el 17 de diciembre de 2002 **Grupo Analista de Minerales, S.A.**, y la antigua Autoridad de la Región Interoceánica, suscribieran el **contrato de arrendamiento número 548-02, mismo que fue incumplido por la sociedad actora**, situación que produjo que el Juzgado Ejecutor de la Administración Provincial de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, **expidiera el Auto Ejecutivo 213-JC-766 de 27 de julio de 2006, mediante el cual libró mandamiento de pago en contra de la recurrente, por la suma de treinta y seis mil balboas (B/.36,000.00)** en concepto de cánones de arrendamiento dejados de pagar sobre el lote P-3 del sector Punta Mala, junto al Complejo Deportivo Carlos A. Pretel. **Esta resolución le fue notificada al Representante Legal de la ejecutada el 25 de septiembre de 2006** (Cfr. fojas 10-21, 69 y reverso del expediente ejecutivo).

Ese mismo día, es decir, 27 de julio de 2006, se emitió el **Auto de Secuestro 213-JC-767**, por cuyo conducto se aplicó la medida de secuestro sobre los bienes muebles, inmuebles, cuentas de ahorro, corrientes, plazos fijos, entre otros, pertenecientes a **Grupo Analista de Minerales, S.A.**, por el monto ya descrito (Cfr. foja 71 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, el Representante Legal de **la sociedad actora interpuso ante la Sala Tercera una excepción por inexistencia de la obligación**, la cual fue resuelta mediante el **Auto de 11 de marzo de 2009**, debidamente notificado a

la parte interesada el 8 de marzo de 2009, **a través del cual se declaró probada parcialmente la excepción de cobro excesivo de la obligación y ordenó a la institución ejecutante corregir el auto que libró mandamiento de pago en contra de la sociedad Grupo Analista de Minerales, S.A., a fin de ajustar el monto de la morosidad**, que originalmente fue fijado en la suma de treinta y seis mil balboas (B/.36,000.00), para que disminuyera a la cantidad de veintiséis mil cuatrocientos balboas (B/.26,400.00) (Cfr. fojas 105-119 y 175 a 184 del expediente ejecutivo).

En ese sentido, se observa que el Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos continuó con los trámites del proceso ejecutivo en mención, y en cumplimiento de la orden de corrección emanada de la Sala Tercera, emitió **el nuevo Auto Ejecutivo 024-2009 de 7 de octubre de 2009**, por el cual se libró mandamiento de pago en contra de **Grupo Analista de Minerales, S.A.**, por el monto de veintiséis mil cuatrocientos balboas (B/.26,400.00). Reposo en el expediente un informe secretarial fechado 9 de octubre de 2009, a través del cual se deja constancia de los esfuerzos infructuosos de notificación realizados en las oficinas de la ejecutada; así como en la de su apoderado judicial (Cfr. foja 191-198 del expediente ejecutivo).

Al tenor de lo antes expuesto, la entidad también emitió el **Auto JE-025-09 de 8 de octubre de 2009, a través del cual se decretó el secuestro sobre la finca 163214** inscrita en el Registro Público en el rollo 23711, asiento 1 de la Sección de Propiedad, provincia de Panamá, perteneciente a la deudora **y por medio del Auto JE-013-2010 de 26 de febrero de 2010, se aplicó la misma medida sobre el certificado de garantía número 70155** de 21 de diciembre de 2002 expedido por el Banco Nacional de Panamá a favor de la sociedad ejecutada por la suma de dieciocho mil balboas (B/.18,000.00) (Cfr. fojas 190 y 207 del expediente ejecutivo).

A foja 209 del expediente ejecutivo consta que el 3 de marzo de 2010, la apoderada judicial de **Grupo Analista de Minerales, S.A.**, presentó una **solicitud de copias autenticadas de todo el expediente** contentivo del referido proceso ejecutivo, mismas que le fueron **entregadas el 11 de marzo de 2010**; y junto con dicha solicitud, aportó copia de un poder dirigido a esa entidad ejecutante, que aunque no tiene fecha de recibido, presenta un sello de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá que data del **24 de febrero de 2010**, del que se puede colegir que ante la actuación escrita por la parte interesada **queda probado el conocimiento del Representante Legal de la sociedad ejecutada, de la existencia del proceso ejecutivo seguido en su contra por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, por una cuantía de veintiséis mil cuatrocientos balboas (B/.26,400.00), configurando así la notificación por conducta concluyente del nuevo Auto Ejecutivo 024-2009 de 7 de octubre de 2009** (Cfr. foja 211 y 215 del expediente ejecutivo).

La Licenciada Maylín Espinosa, quien fungió como abogada de la sociedad **Grupo Analista de Minerales, S.A.**, promovió un **incidente de levantamiento de secuestro** dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, mismo que fue decidido por medio del **Auto de 16 de julio de 2014**, a través del cual **la Sala Tercera declaró probado el incidente** fundamentando su decisión en la **falta de notificación del nuevo Auto Ejecutivo** y accedió a **levantar la medida contenida en el Auto JE-013-2010 de 26 de febrero de 2010**, en el cual el Juzgado Ejecutor decretó formal secuestro sobre el **Certificado de Garantía 70155, de 21 de diciembre de 2002, expedido por el Banco Nacional** (Cfr. fojas, 207 y 224-230 del expediente ejecutivo).

Es oportuno señalar, que lo anterior se realizó con el salvamento de voto del Magistrado Luis Ramón Fábrega, quien estuvo de acuerdo con el criterio de esta Procuraduría de la Administración respecto a que el incidentista demostró tener conocimiento del acto acusado y, principalmente, que la corrección del Auto que libra mandamiento de pago no implicaba un nuevo proceso ejecutivo en el que correspondía la notificación, sino que la misma ya había sido formalizada en el Auto 213-JC-766 de 27 de julio de 2006, emitido previamente (Cfr. fojas 221-223 del expediente ejecutivo).

El Licenciado Héctor Enrique Zavala Bernal, en representación de la sociedad **Grupo Analista de Minerales, S.A.**, interpuso **un incidente de nulidad por falta de competencia, señalando que la Sala Tercera emitió la Resolución de 16 de julio de 2014, por medio de la cual ordenó levantar el secuestro** decretado por el Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, la que fue debidamente notificada a la entidad ejecutante; sin embargo, la autoridad demandada procedió a emitir **el Auto 134-2014 de 2 de diciembre de 2014, mediante el cual se dictó un nuevo secuestro** sobre los mismos bienes que fueron objeto de la citada resolución; es decir, la finca 163214 inscrita en el Registro Público en el rollo 23711, asiento 1 de la Sección de Propiedad, provincia de Panamá; y el certificado de garantía número 70155 de 21 de diciembre de 2002, expedido por el Banco Nacional de Panamá a favor de la incidentista, por la suma de dieciocho mil balboas (B/.18,000.00) (Cfr. expediente 16-15 que contiene el cuaderno judicial del incidente de nulidad).

Con respecto al **incidente de nulidad por falta de competencia**, esta Procuraduría expresó a través de la Vista 537 de 11 de agosto de 2015, que al analizar las fechas de la notificación del auto que libró mandamiento de pago en contra de la sociedad **Grupo Analista de Minerales, S.A.**, y de la emisión del

auto de secuestro, se observa que la actuación efectuada por la mencionada Unidad, se realizó dentro del plazo de los tres (3) meses al que alude el artículo 531 del Código Judicial, por lo que los argumentos de la recurrente devienen sin sustento (Cfr. expediente 16-15 que contiene el cuaderno judicial del incidente de nulidad).

En **ese mismo incidente**, este Despacho resaltó que el artículo 533 del Código Judicial faculta a los jueces ejecutores para emitir autos dirigidos a adoptar medidas cautelares para evitar que las causas ejecutivas sean ficticias, por lo que, se solicitó declarar no probada la acción de nulidad interpuesta; ya que se evidenció que la actuación del Juzgado Ejecutor de la entidad acreedora fue conforme a Derecho (Cfr. expediente 16-15 que contiene el cuaderno judicial del incidente de nulidad).

En esta oportunidad, nos corresponde evaluar **la excepción de prescripción de la obligación** interpuesta por el apoderado judicial de la sociedad **Grupo Analista de Minerales, S.A.**, cuyo memorial fue remitido por el Juzgado Ejecutor a la Sala Tercera mediante la Nota MEF/UABR/JE 863-14 de 11 de diciembre de 2014, quien en lo medular de su escrito **señala que la deuda fue calendada en el segundo semestre del año 2005, mientras que la notificación para ejecutar dicho acto se le realizó el 8 de octubre de 2014**, habiendo transcurrido más de cinco (5) años tal como los dispone el artículo 1704 de Código Civil (Cfr. fojas 1 del cuaderno judicial de excepción de prescripción de la obligación).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Valoradas las piezas procesales insertas al cuadernillo y las contenidas en el expediente de cobro coactivo, este Despacho considera oportuno indicar que el recurrente promovió la acción de **excepción de prescripción de la obligación**, fundamentando su pretensión en la notificación tardía de la notificación **del Auto**

024-2009 de 7 de octubre de 2009, a través del cual se corrige el monto consignado en el Auto 2013-JC-766 del 27 de julio de 2006; que libró mandamiento de pago en contra sociedad Grupo Analista de Minerales, S.A., en concepto del canon de arrendamiento adeudado desde el año 2005.

En ese contexto, el apoderado legal de la sociedad recurrente, señala que el artículo 1642 del Código Judicial dispone que el requerimiento del pago de la obligación se formaliza y se perfecciona con la notificación del auto ejecutivo y toda vez que el mismo **dice que ésta última se le realizó el 8 de octubre de 2014, trascurrieron nueve (9) años de la fecha de la deuda, hasta su notificación**, por lo que según el excepcionante se excede del período que para estos casos señala el artículo 1704 del Código Civil (Cfr. fojas 2 y 3 del cuaderno judicial de excepción de prescripción de la obligación).

Sobre el particular, corresponde a esta Procuraduría indicar que la obligación contraída por la sociedad accionante con la entidad referida en líneas anteriores, se constituyó en un contrato de concesión, exigible por la vía ejecutiva, desde el 11 de marzo de 1997, mediante la Resolución Administrativa 059-97 del mismo año, a través del cual se le otorgó el uso del área de Punta Mala, para depósito de arena (Cfr. fojas 7 a 9 del expediente administrativo)

Lo anterior, nos permite precisar la naturaleza del contrato objeto de análisis, toda vez que la obligación constituye una deuda a favor de una entidad del Estado, por lo que tales cánones de arrendamiento son pagaderos al Tesoro Nacional y ello es así; toda vez que los bienes, las rentas y las deudas forman parte de los activos y los pasivos de la Nación, por lo que al arriendo contratado con la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, le son aplicables las normas de prescripción consagradas el numeral 2 del artículo 1073 del Código Fiscal, el cual dispone siguiente:

"Artículo 1073. Los créditos a favor del Tesoro Nacional se extinguen:

1. Por su pago.
- 2. Por prescripción de quince años, salvo en los casos en que este Código o leyes especiales fijen otro plazo; y**
3. Por falta de persona o cosa legalmente responsable." (Lo resaltado es nuestro).

Conforme a la norma citada, el término para **la prescripción de las obligaciones producto de créditos a favor del Tesoro Nacional es de quince (15) años**, de allí, que a la fecha de presentación de esta excepción, **no se ha contabilizado el tiempo para que de alguna forma opere la misma.**

En el Fallo de 10 de diciembre de 2007, la Sala Tercera se pronunció sobre la prescripción consagrada en el numeral 2 del artículo 1073 del Código Judicial de la siguiente manera:

"...

La Sala coincide con lo expuesto por el Procurador de la Administración, al señalar que conforme a la suscripción del Contrato de Préstamo Rápido N° 151 de 1 de mayo de 2002, **a la fecha en que fue interpuesta la excepción de prescripción de la obligación (2 de marzo de 2007-f. 2 del expediente ejecutivo), no han transcurrido los quince (15) años que dispone el numeral 2 del artículo 1073 del Código Judicial establece que los créditos a favor del Tesoro Nacional se extinguen por prescripción de quince (15) años**, salvo en los casos en que este Código o Leyes especiales fijen otro plazo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la **Sala concluye que no se ha producido la prescripción aducida por el licenciado Gómez S., ya que desde la fecha en que fue firmado el Contrato de Préstamo Rápido N° 151 de 1 de mayo de 2002 (f. 3 del expediente ejecutivo), hasta la fecha en que se dictó el auto que libró mandamiento de pago no han transcurrido los quince (15) años para que opere la misma...**"

Bajo la premisa anterior, este Despacho solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar **NO PROBADA** la excepción de prescripción, promovida por Licenciado Héctor Enrique Zavala Bernal, actuando en nombre y representación de la sociedad **Grupo Analista de Minerales, S.A.**, dentro del

proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Unidad de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.**

IV. Pruebas. Se **aduce** la copia autenticada del expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas sociedad **Grupo Analista de Minerales, S.A.**, la cual reposa en ese Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 728-14